

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concurrido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, exigiendo de reintegro del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

En número	Pesetas	En número	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Último sueldo, de últimos de pasado.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales no han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta, de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 Marzo 1920).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.043

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los Municipios de Montilla, Aguilera, Montoroque, Lucena, Encinas Reales y Benítez, en que radican las obras de acopio para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de Cuesta del Epino a Málaga kilómetro 31 al 85 y de Lucena a Estepa, por J. J., kilómetro 1 al 26 cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días a contar de la fecha de este Boletín a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay recepción alguna contra el controlista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 3 de Marzo de 1920.—El Gobernador, *Julio Blasco*.

Núm. 1.042

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los Municipios de Puente Genil, La Rambla, Montalbán, Santaella, Aguilera y Lucena, en que radican las obras de acopio para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de Herrera a Puente Genil, kilómetro 1 al 5; La Rambla a Puente Genil, kilómetro 1 al 18; y estación de Puente Genil a J. J. kilómetro 1 al 10 cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletín a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones se entenderá que no hay recepción alguna contra el controlista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 3 de Marzo de 1920.—El Gobernador, *Julio Blasco*.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. De acuerdo con el artículo 3.º, párrafo 2.º, de la Ley de Caminos ve-

cinales y el principio lógico y natural de que no pueda pedir una entidad más subvención que el importe del crédito total concedido para subvención a la provincia (como se estableció en el reparto del crédito de concurso de 1914), y considerando, por tanto, limitada al mismo si lo excediera, resulta que el crédito asignado para los Concursos III y IV a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona debe distribuirse entre los pueblos que han acordado por libre concurso y a la mancomunidad de Cataluña, que ha pedido la celebración de contratos del modo siguiente:

Para el III Concurso en Barcelona, el total de crédito, 1.029.200 pesetas, a la Mancomunidad por no haber proporciones de libre concurso; Gerona, hay que distribuir el crédito de 680.200 pesetas proporcionalmente a ese mismo número por (no haberlo) excedido la Mancomunidad y a 1.271.525 pesetas que suman las subvenciones pedidas directamente por los pueblos; en Lérida, distribuir el crédito de 1.004.500 pesetas entre ese mismo número, por igual motivo y 161.210 pesetas pedidas por los pueblos, y en Tarragona, distribuir el crédito de 767.000 pesetas entre ese mismo número y 566.594 pesetas.

Para el Concurso IV, el crédito a cada provincia es el mismo que para el tercero, y hay que distribuirlo proporcionalmente a los siguientes números: en Barcelona, 1.029.200 pesetas y 523.304 pesetas; en Gerona, a 680.200 pesetas y 109.380 pesetas; en Lérida, a 1.004.500 pesetas y 46.200 pesetas, y en Tarragona, a 76.000 pesetas y 244.908 pesetas. En su consecuencia y verificada la distribución en la forma dicha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se asignen los siguientes créditos para subvenciones de caminos vecinales en las provincias que se indican:

En el III Concurso: Barcelona.—Pesetas 1.029.200 a la Mancomunidad, o sea el total del crédito, por no haber proporciones de libre concurso.

Gerona.—Para proporciones de libre concurso, 443.142 pesetas y para la Mancomunidad, 237.058 pesetas.

Lérida.—Para libre concurso y Mancomunidad, respectivamente, 138.916 pesetas y 865.584 pesetas; y

Tarragona.—325.870 pesetas y pesetas 441.130 para libre concurso y Mancomunidad, respectivamente.

IV Concurso: Barcelona.—346.913 pesetas y 682.287 pesetas para libre concurso y para la Mancomunidad.

Gerona.—94.327 pesetas al libre concurso y 585.973 pesetas a la Mancomunidad.

Lérida.—Se asignan 44.169 pesetas al libre concurso y 960.331 pesetas a la Mancomunidad.

Tarragona.—Para libre concurso y Mancomunidad se asignan, respectivamente, las cantidades de 185.634 pesetas y pesetas 581.366.

Lo que de Real orden comunico V. I. para su conocimiento y para que proceda con urgencia a la redacción de proyectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1920.

GIMENO

Señor Director General de Obras públicas.

(«Gaceta» 1 Marzo 1920)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Don Angel Rojano y Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase, Tenedor de Libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Certifico: Que durante el año 1919, las minas que a continuación se detallan, han dejado de satisfacer el canon de superficie correspondiente.

Número del expediente	Número de carpeta	Nombre de la mina	Término	Deudores	Importe canon — Pesetas	Observaciones
717	1	La Esperanza	Córdoba	D. José María Merino	24	
764	2	Ampliación a La Esperanza	Idem	El mismo	24	
5.592	1.823	2.ª Demasia a Beoida	Bémez	• Ricardo E. Carr	30 20	
6.760	2.495	Tres Amigos	Montoro	• Manuel Fernández Moreno	285	
6.731	2.500	San José	Posadas	• José Barredo Soriano	120	
6.733	2.509	S.ª Julia 2.ª	Almadén	El mismo	750	
6.982	2.638	Nra. Sra. Virgen de la Cabeza	Laque	• Joaquín L.ª Hernández	120	
7.106	2.715	Porcelana	Obejo	• Juan de la Horta	192	
7.125	2.722	2.ª revisión	Idem	El mismo	348	
7.126	2.723	Porcelana 2.ª	Idem	El mismo	212	
7.127	2.724	Complemento	Idem	El mismo	72	
7.130	2.725	1.ª revisión	Idem	El mismo	192	
7.202	2.754	Encarnación	Espiel	• Pedro Santamaría	225	
7.207	2.758	La Solana	Villaviciosa	• Antonio Benavente Moreno	360	
7.212	2.761	San Sebastián	Obejo y Córdoba	• Alonso Pérez Vázquez	435	
7.256	2.774	Gurugú	Córdoba	• Francisco Moreno Barranco	360	
7.284	2.803	Suete Alta	Obejo	• Alonso Pérez Vázquez	300	
7.339	2.823	Carmela 3.ª	Córdoba	• Pablo L.ª neres Monserrat	120	
7.385	2.838	Dolores	Idem	El mismo	120	
7.387	2.848	San Blas	Espiel	• Blas García	120	
7.388	2.849	Santa Ana	Idem	El mismo	120	
7.416	2.860	Santiago	Montoro	• Miguel Rivera Ruiz	120	
7.422	2.862	Victoriano	Idem	El mismo	120	
7.237	2.867	Nra. Sra. de la Luna	Pozoblanco	• Manuel de Castroverde	450	
7.426	2.874	Emilia	Villanueva de Córdoba	• Juan M.ª Molina	450	
7.562	2.941	Paris	Pozoblanco	• Manuel de Castroverde	180	
7.596	2.960	La Amistad	Villaviciosa	• Alejandro López Barria	126	
7.743	2.983	San Antonio	Los Bezaquez	• Antonio Pérez Coriés	160	
7.702	2.993	La Candelaria	Cabra	• Domingo Espejo Ruiz	120	
7.720	2.994	Siete Hermanos	Laque	• Sebastián L.ª Hernández	120	
7.779	3.000	2.ª Complemento	Obejo	Sociedad Menzillas Esmañados	80	
7.813	3.005	Buenaventura	Hin josa	D. Ventura Davila Leal	162	
7.910	3.021	Carmelita	Espiel	• Francisco Burgos Luna	200	
7.914	3.023	Dolores	Villaviciosa y Espiel	El mismo	280	
7.917	3.024	Veremos	Idem	El mismo	140	
7.671	3.034	Santa Isabel	Villaviciosa	Sociedad General de Minería	900	
7.923	3.051	La Suerte	Espiel	D. Alfonso Díaz Leal	420	
7.930	3.068	Mina del Gallo	Fuente Obejuna	• Victoriano Vera Rolo	75	
7.969	3.071	Carrera Llana	Hernanduelos	• Manuel Paria González	300	
7.973	3.072	Carrera Llana 2.ª	Idem	El mismo	540	
					9.472 20	

Importa esta certificación las figuranas nueve mil cuatrocientas setenta y dos pesetas veinte céntimos. Y para que conste y en cumplimiento del artículo 2.º del vigente Reglamento de 23 de Mayo de 1911, expedido a presente en Córdoba a veinte de Febrero de mil novecientos veinte. — El Tenedor de Libros, A. Rojano. — V.º B.º Interventor.

Diligencia de su acción de ciudadanía. — Por la presente se hace constar que los hechos de conformidad con el artículo 23 de la Ley de 29 de Diciembre de 1911 en las carpetas registro correspondientes a las concesiones mineras precedentemente puntualizadas las anotaciones de ciudadanía que por expreso precepto aeglanrio se ordena. — V.º S.º acordado.

Córdoba 3 de Marzo de 1920. — Joaquín Gamiz. — V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Jiménez.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 194

Ump. Sr.: Para conocer cuantos datos son precisos respecto a las existencias de aceite de que se dispone en nuestro país y determinar en consecuencia el sobrante que puede destinarse al mercado exterior, bastaría cumplir lo que sobre el particular determina de una manera expresa el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917. Esto no obstante, forzoso es reconocer, según la práctica viene demostrando, que no se ajustaron los tenedores de tal mantenimiento a la obligación que aquí el precepto les impone, y como esa deficiencia es indudable que en la mayor parte de los casos obedeció, no a mala fe para sustraer al consumo la mercancía, ni a confabulaciones encaminadas a simular exceso de existencias, a fin de facilitar la obtención de permisos para exportar, sino, unas veces, a desconocimiento de la obligación impuesta, y otras,

a dificultades materiales para dar cuenta del movimiento natural de altas y bajas dentro de los plazos señalados al efecto, razones de equidad aconsejan, con el fin de evitar responsabilidades a los que incurrían en ellas por ignorancia, que se fije un plazo para la presentación de declaraciones juradas correspondientes a la molienda de la actual cosecha de aceituna, y ampliar, hasta donde sea posible, el plazo en que así mismo deban los poseedores comunicar a la Autoridad competente las entradas y salidas en almacenes del producto de que se trata, pero bien entendido que en lo sucesivo, y a los que no sujeten su conducta a lo prevenido en la presente soberana disposición, les serán exigidas, aparte de las sanciones a que autoriza la vigente ley de Subsistencias, todas aquellas que para castigar la tendencia clandestina señala el precepto Real decreto de 21 de Diciembre de 1917. Por otra parte, y en atención a la importancia de las demás de aceite de oru-

jo, así para el consumo interior como para que se consiente su exportación, se impone la conveniencia de que el indicado producto quede sujeto a las mismas formalidades que el de oliva, haciéndose oru, al efecto, de la autorización que concede a este Ministerio el artículo 3.º del tan repetido precepto legal, en su relación el Real decreto de 3 de Septiembre de 1918.

En consideración a las razones expuestas, y de acuerdo, en lo fundamental, con lo propuesto recientemente por la Junta Nacional reguladora del comercio de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declara comprendido el aceite de orujo en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

2.º En los quince primeros días del mes de Marzo próximo, los productores, cosecheros y comerciantes de aceites de oliva y de orujo harán declaraciones juradas de las existencias que tengan en bodega o almacén.

Los que en la referida fecha no hubieran terminado de molar la cosecha, presentando declaraciones juradas de las primeras decenas de los meses siguientes, hasta que estén ultimadas sus respectivas molendas.

Unas y otras declaraciones se harán presentando con arreglo al detalle dado en los artículos 4.º y 5.º del decreto de 21 de Diciembre de 1917.

3.º Una vez terminado el período de presentación a que se refiere el artículo precedente, los productores, cosecheros y almacenistas de aceites de oliva y orujo remitirán mensualmente a las provincias de Subsistencias y calas de la localidad respectiva declaración detallada de las entradas y salidas del aceite en sus almacenes, con su correspondiente cuenta corriente que están obligados a llevar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 del referido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

4.º Cuando bien por denuncia o por cualquier otro modo se advierta la existencia de sospecha racional de falsedad en las declaraciones juradas,

ponga a prueba de sí y de éstos resulte comprobada la existencia de ocultas que exceda en un 10 por 100 de la cantidad declarada. Los inspectores levantarán por duplicado el acta correspondiente con sujeción a lo que sobre el particular determina el artículo 18 del Reglamento de la Inspección de 14 de Noviembre último, a fin de que la Junta administrativa de Hacienda, a quien compete la resolución de cuanto se relaciona con la tendencia clandestina, acuerde lo que estime procedente respecto del caso.

5.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencia, y los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, cuidarán de dar cuenta con toda urgencia de cuantos comisos de aceite lleven a cabo las Juntas administrativas, a fin de que por este Ministerio se resuelva con respecto a la emigración, distribución o aprovechamiento del producto aprehendido.

6.º Contra los acuerdos de las Juntas administrativas y de los presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencia, podrán entablarse recursos ante este Ministerio con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Noviembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 192

Primero. Si Por Reales ordenes de Agosto y Circulares telegráficas de 8 de Septiembre y 19 de Octubre últimos se establecieron las guías para la circulación de toda clase de ganado, con la advertencia de que para expedir las correspondientes al destinado a provincias fronterizas era necesaria la previa autorización de este Ministerio. Encomendadas las medidas que antecede, no ya sólo a conseguir una conveniente distribución, sino a evitar el posible contrabando con las naciones limítrofes, era de necesidad mantenerlas en vigor mientras no se reestableciera la normalidad en los precios del ganado, o por lo menos, se adquiriera la convicción de que cesaban las exportaciones fraudulentas, y como de los antecedentes que al efecto se reciben en este Departamento, resulta que en Portugal se acrecienta la cría de las especies ovina, caprina, mular y bovina, en proporciones que permiten suponer ha de quedar asegurado su consumo propio y, por otra parte, si algún déficit tuviere, la situación actual de los cambios no parece racional que deje margen de ganancia a los que pretendieran realizar el comercio ilícito de reses internándolas en el territorio de la vecina República lusitana, es llegado el momento de modificar, en cuanto sea factible, el régimen actual de circulación, dando mayores facilidades en la expedición de guías, en forma que significando un paso más hacia la normalidad y donde tal medida en beneficio de los intereses de la ganadería nacional.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con objeto de facilitar los envíos de ganado de una provincia a otra, y dar así mayor rapidez al abastecimiento general del país, las guías para su circulación serán expedidas por los Alcaldes del punto de procedencia para todos los destinos, con las excepciones siguientes:

A) Cuando el ganado de cualquiera de las especies vaya consignado a Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida y Girona.

B) Cuando se trate de ganado de cerda, mayor de seis meses, destinado a las de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Girona, Badajoz y Huelva.

Segundo. Las guías para circulación del ganado de todas las clases para las provincias limítrofes con Francia y las del ganado de cerda mayor de seis meses destinado a las fronterizas con Portugal tendrán que ser previamente autorizadas por este Ministerio, requisito sin el cual los Gobernadores civiles no podrán expedirlas.

Recibida la autorización, la Autoridad gubernativa dará cuenta de la salida de ganado al de la provincia receptora a este Centro, indicando los nombres del remitente, con su garantía, número de cabeza, clase de ganado y punto de destino, en el fin de comprobar su llegada y distribución y adoptar las precauciones convenientes para evitar el posible contrabando.

Tercero. Los cerdos de cría menores de seis meses circularán entre las provincias interiores y marítimas con sólo la guía que se exige en la regla primera y los que vayan destinados a las limítrofes en Portugal, justificarán este extremo mediante certificado expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria del término de procedencia o del Veterinario del Ayuntamiento en donde se efectúe la operación de compra, acompañando dicho certificado con la guía de circulación.

Cuarto. Este Ministerio, previa petición hecha en forma por la respectiva Junta provincial de Subsistencias, podrá delegar en los Gobernadores civiles la facultad de autorizar la expedición de guías para las provincias fronterizas en los días de ferias o mercados tradicionales o cuando circunstancias locales justificadas aconsejen la medida.

Quinto. Los Gobiernos civiles de las zonas fronterizas, de acuerdo con el Delegado de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil y demás Agentes de su autoridad, continuarán ejerciendo una escrupulosa vigilancia con objeto de evitar a toda costa el contrabando de reses; y

Sexto. A fin de que puedan combatirse debidamente los focos de glosopeda aparecidos en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Madrid, y de acuerdo con lo preveído en las Reales ordenes del Ministerio de Fomento de 6 de Diciembre de 1919 y 28 de Febrero próximo pasado, y orden telegráfica de la Dirección general de Agricultura de 22 del referido mes de Diciembre, queda prohibida, hasta que otra cosa se disponga en contrario, la factoración desde cualquiera de las estaciones de las referidas provincias o su salida de las mismas

por ferias, mercados y veredas del ganado bovino, ovino, caprino y porcino que haya consignado al resto de España.

De Real orden lo participo a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 1.º de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio. («Gaceta» 2 Marzo 1920).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que el Comité ejecutivo de la Bolsa del Trabajo Internacional le ha dado a este Ministerio:

Resultando que en el referido escrito se expone el acuerdo tomado por el Comité ejecutivo de la Asociación, de exigir como requisito indispensable para ingresar en la Asociación el hallarse vacunado el solicitante, así como dar de baja a los asociados que no se vacunaren en el plazo de un mes, y tal fin se inserta en la cartera de los asociados, de la cual se adjun a un ejemplar, modelo de certificado para que las Autoridades sanitarias acrediten el citado extremo; solicitando, para dar validez a este certificado, se dispiera por este Ministerio una disposición ordenando a las Autoridades sanitarias requiriesen gratuitamente el aludido certificado, siempre que la misma Autoridad vacune al interesado:

Considerando que la petición hecha por el Comité de la Bolsa del Trabajo Internacional a merece todo elogio, ya que con ella, no tan sólo los 55.000 asociados a la entidad se hallarían en las circunstancias que las disposiciones sanitarias determinan, sino que sería un buen ejemplo para sus concvecinos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar la aludida solicitud y ordenar que las Autoridades sanitarias siempre que vacunen a un asociado de la Bolsa del Trabajo Internacional, requiriesen gratuitamente el certificado que aparece en la página cuarta de la cartera de identidad.

Lo que de Real orden digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1920.

P. D.

WAIS

A los Inspectores provinciales de Sanidad, subdelegados de Medicina y Médicos titulares y municipales de España.

(«Gaceta» 26 Febrero 1920)

AYUNTAMIENTOS

BELMEZ

Núm. 1.026

Don Antonio Gordillo Ruiz Alcalde de este Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día tres del actual, acordó declarar definitiva la lista de electores para Compromisarios para Senadores, que ha de regir en el corriente año formada por esta Corporación el primero de Enero último, en vista de no haberse presentado reclamación alguna contra la misma, y que se publique con el carácter, como dispone el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Belmez 28 de Febrero de 1920.—A. Gordillo.

Núm. 1.027

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía del señor Ingeniero del Servicio Agrónomo Central de esta provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el próximo año de 1920 a 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en él comparecidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Belmez 2 de Marzo de 1920.—A. Gordillo.

Núm. 1.028

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución urbana de este Municipio para el próximo año de 1920 a 1921, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comparecidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Belmez 2 de Marzo de 1920.—A. Gordillo.

Núm. 1.029

Hago saber: Que terminada la matrícula de este término para el próximo año de 1920 a 1921, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días para que los contribuyentes en él comparecidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que a su derecho creyere.

Belmez 2 de Marzo de 1920.—A. Gordillo.

MONTILLA

Núm. 1031

Hago saber: Que terminado el padrón de carruajes de tracción para el próximo año económico de 1920 a 1921, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que pueda ser examinado por los interesados y aducir sobre el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Montilla a tres de Marzo de mil novecientos veinte.—Miguel Márquez del Real.

HORNACHUELOS

Núm. 1.025

Don Juan Antonio González Expósito, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año venidero de 1920-21, queda expuesto al público por término de quince días a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y producir las reclamaciones pertinentes.

Horna huelos 2 de Marzo de 1920.—Juan A. González.

MONTALBAN

Núm. 1.030

Don José Sillero Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada en horna huelos la matrícula de la contribución industrial de este término para el año de 1920-21, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comparecidos en la misma puedan examinarla y hacer las reclamaciones que a su derecho creyere.

que las reclamaciones que a su derecho convengan.]

Montalban 1.º de Marzo de 1920.—
José Sillero.

Núm. 1031

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de este término municipal para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que a su derecho convenga.

Montalban de Córdoba 1.º de Marzo de 1920.—José Sillero.

Núm. 1032

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Alcaldía el padrón de la riqueza rústica de este término respectivo al año de 1920-21, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días a contar desde el día de hoy, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en el comprendido y hacer las reclamaciones que a su derecho convenga.

Montalban de Córdoba 1.º de Marzo de 1920.—José Sillero.

Núm. 1033

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución urbana para el próximo año de 1920-21, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde hoy, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que a su derecho convengan.

Montalban de Córdoba 1.º de Marzo de 1920.—José Sillero.

Núm. 1034

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de esta presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1920 a 1921, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días para que durante dicho plazo pueda ser examinado y se formulen contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Montalban de Córdoba 1.º de Marzo de 1920.—José Sillero.

POZOBLANCO

Núm. 1037

Don Francisco Doñas Rojas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada en borrador la matrícula industrial de este término para el próximo año de 1920-21 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en el comprendido puedan examinarla y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pozoblanco 1.º de Marzo de 1920.—
Francisco Doñas.

PEÑARROYA

Núm. 720

Don Juan José Mohedano Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término correspondiente al año de 1920 a 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por el término de ocho días, a fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportuna.

Peñarroya a 13 Febrero de 1920.—
Juan J. Mohedano.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1035

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Enero.

Sesión ordinaria del día 1.º

No pudo celebrarse por falta de asistencia de los señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria del día 3

Leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Se acordó conceder un sueldo de diez pesetas a cada uno de los vecinos pobres Juan Villa del Río y Juan Antonio López.

Se prestó aprobación a la distribución de fondos autorizándose al señor Alcalde para que haga los pagos con arreglo a las vigentes disposiciones.

Sesión ordinaria del día 8

Dejó de celebrarse y lo mismo la supletoria por falta de asistencia de los señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 15

No tuvo efecto ni tan poco la supletoria por falta de asistencia de los señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 22

No pudo celebrarse por falta de asistencia de los señores Concejales.

Sesión supletoria del día 24

Leída la acta brada últimamente quedó aprobada y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Conceder asistencia gratuita médica, farmacéutica al vecino pobre Lorenzo Luis Quintero.

Se concedió el socorro mensual de 15 pesetas a Francisco Medina Marín y Francisco López Bravo para que atiendan a la lactancia de sus respectivos hijos.

Se otorgó licencia de tres meses a los Concejales don Pedro Lago, don Juan Fuentes y don Francisco Navajas para que puedan ausentarse de la población.

Aprobar las listas definitivas del cuerpo electoral con derecho a elegir compromisarios y Senadores en el corriente año.

Que el Contador Municipal se le satisfagan 375 pesetas por diferencia de sueldo en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior.

Declarar excludo de la Junta Pericial a los Peritos que habían cumplido su tiempo legal designándose los que han de sustituirlos.

Aclarar el sentido de lo que ha de entenderse el artículo 18 de las ordenanzas para el cobro de arbitrio sobre las carnes.

Prestar aprobación a las cuentas del capellán del Cementerio correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Diciembre último.

Se rectificó el acuerdo sobre vacantes de Concejales para las elecciones, limitando las de don Andrés Criado y don Miguel Povedano por haber sido revocado el acuerdo del Ayuntamiento en que las admitió a su renuncia de sus cargos.

Que se establezca un puesto de venta de aceite al precio de tasa de acuerdo con los productores del mismo.

Que por la Alcaldía se consulte con Leirado, si se encuentra o no prescrito el derecho de la reclamación de 7.500 pesetas que se hace por la hija del señor Conde Zamora por la adquisición de cierto venero de agua y que se abonen los gastos y honorarios que se originen.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria supletoria del día 14 de este corriente.

Castro del Río 26 de Febrero de 1920.—
E. Secretario.—V.º B.º: El Alcalde,
Antonio Pérez.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1002

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de ocho años, de 1'42 de alzada, castaña, riza española, fuerte del derecho, indicio de lucero, mechón de crin blancos, refines de trabas, y una marca en la alga derecha y en la cadena derecha el del Fénix Agrícola donde se haya asegurado, hurtada al vecino de Villanueva de Córdoba, Juan Manuel Castillo Gutiérrez la noche del veinte y uno al veintidos del actual de la finca Mermujuela, término de esta villa y de ser habida sea puesta a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditado su legítima adquisición por así estar acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco a veintinueve de Febrero de mil novecientos veinte.—
Manuel García de la Plaza.—Carlos G. Loynaz.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1012

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por Manuel Burón Caballero, mayor de edad, casado, ganadero y vecino de esta villa, se ha incoado en este Juzgado expediente para justificar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la siguiente finca arbrada:

Uca cara en la calle Tejera, número diez, de esta población, que linda por la derecha entrando en ella con la calle Barriore; izquierda con casa de Manuel Romero Pozo, y espalda con la de Félix Romero Pozo; mide de fachada diez metros y nueve de fondo; consta de dos cuerpos doblados, con enlente cocina, algar, tres habitaciones, cuadra, pozo y corral; y no se le conocen gravámenes.

La adquirió hace más de un año por compra que de ella hizo a Francisco Cuenca Molero, y se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de don Joaquín Gómez Ríos.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca a las personas

interesadas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, por medio del presente edicto que se publicará por tres veces en el BOLETIN Oficial de esta provincia, a fin de que en el término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado, si quisieren alegar su derecho.

Dado en Fuente Obejuna a tres de Febrero de mil novecientos veinte.—
Salvador Márquez.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes a derecho, se cita o emplaza por los Juzces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se señala o dentro del término que se fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 17 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 386 del Código de Justicia Militar y de la ley de Enjuiciamiento Militar Marina.

Núm. 675

FERNANDEZ SABARIEGO, Mariano natural de Cebra, provincia de Córdoba, hijo de Joaquín y de María, de estado casado, profesión su casa, de veintidós años, domiciliado en esta, calle Peral número 2, procesado por robo, en causa número 175 de 1920; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Huelva para ser reducida a prisión, interesándose su busca y captura, e ingreso en la cárcel.

Núm. 706

TORRES GONZALEZ, Juan; de once años, hijo de Juan y Lucía, natural de Vilches, jornalero, procesado por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 712

Dos desconocidos que en la noche de 25 al 26 de Enero último pernoctaron en una casilla de la finca La Parrilla, enclavada en término de Hinojuelos; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco para prestar declaración en el sumario que bajo el número 21 del año de 1920 instruye por incendio.

Núm. 722

MUÑOZ CANO, Salvador (s) Sanadorillo; y a los llamados Pepe y Tomá, cuyos apellidos se ignoran; comparecerán en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Baza, para ser oídos en causa por hurto de caballerías instruida por denuncia de la guardia civil.

AVISO

Rogamos a los señores Gobernadores, Alcaldes y Suscriptores que reciban este periódico, dirijan sus reclamaciones en caso de alguna anomalía en este servicio al Sr. Editor. Apartado de Correos núm. 1.—CÓRDOBA, para subsanarla seguidamente.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla